

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B.

Dr. WILSON RAMOS GIRÓN

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.
RADICADO: 11001-03-15-000-2025-00407-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA CAICEDO DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
VINCULADOS: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, municipio de Palmira, E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno, Aseguradora Solidaria de Colombia, a Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y señores Alexander Ospina del Campo, Mathias Ospina Caicedo, Martha Patricia Díaz Carmona y Gloria María Cardona Díaz,

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con el poder y el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Para comenzar, resulta importante mencionar que el presente escrito se presenta dentro del término de dos (2) días concedido en auto del 30 de enero de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada, y que fue notificado personalmente al correo electrónico el día 04 de febrero de 2025, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente para realizar el respectivo pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

CAPÍTULO I:
FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE
TUTELA.

A. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

Frente al hecho primero: Es cierto.

Frente al hecho segundo: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente al proceso surtido en el medio de control de reparación directa. Pese lo anterior, se debe señalar que expresar “no estar de acuerdo con la sentencia emitida” no es fundamento para instaurar acción de tutela.

Frente al primer punto del hecho segundo: No es cierto que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no realizara un estudio profundo de las historias clínicas aportadas, pues como se observó en la sentencia de segunda instancia, las historias clínicas fueron objeto de revisión en los elementos del daño y la imputación de responsabilidad (falla probada del servicio). Así como también, las mismas fueron la prueba principal al determinar la diligencia de las atenciones brindadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, como se observa:

V.VII. Caso Concreto

49. Conforme a la historia clínica visible en el expediente, está probado que el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. actuó conforme a la *lex artis* y a su nivel de complejidad en las atenciones brindadas a la paciente Diana Marcela Caicedo. Fueron profesionales, cuidadosas, peritas, oportunas y ajustadas a sus obligaciones de medio y no de resultado.

Frente al segundo punto del hecho segundo:

1. No es cierto. El Tribunal si tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pues el mismo se valoró como prueba del daño alegado en la demanda.

43. Así mismo, en el cuaderno de pruebas obras el dictamen nro. 1113643962-5902 del 16 de octubre de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que califica la pérdida de capacidad laboral de la señora Diana Marcela Caicedo Díaz, en los siguientes términos:

“...Diagnóstico: Hipertensión pulmonar primaria; Tuberculosis respiratoria confirmada bacteriológica e histológicamente; otros estados posquirúrgicos especificados. Diagnóstico específico: Neumectomía izquierda, histerectomía. Deficiencias: i) Deficiencia por alteraciones del sistema cardiovascular (enfermedad valvular cardíaca) - 2%; ii) Deficiencia por trastornos del sistema respiratorio (disfunción pulmonar) - 25%; 3) Deficiencia del sistema urinario y reproductor (enfermedad del cuello uterino y el útero) - 11%. Valor final de la deficiencia (ponderado): 17.30% Valor final rol laboral, ocupación y otras áreas ocupacionales: 11.70% Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional: 29%. Fecha de Estructuración: 8 de mayo de 2019...”

2. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente a la decisión de fondo emitida por el Tribunal del Valle, pretendiendo tomar la acción de tutela como tercera instancia a favor de sus intereses.
3. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente a la decisión de fondo emitida por el Tribunal del Valle, pretendiendo tomar la acción de tutela como tercera instancia a favor de sus intereses.
4. No es cierto. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sí valoró la historia clínica del 18 de octubre de 2013, así como también el testimonio de la médico AYDEE DELGADO del Hospital Raúl Orejuela:

45. Testimonio rendido por la Dra. Aydee Delgado (Médico General):

“...PREGUNTADO: Que nos puede decir sobre la atención médica que recibió la señora Caicedo Díaz. CONTESTO: Consulta por varios síntomas, refiere que tiene un mes de presentar tos, entonces por protocolo médico se le prescribe BK, radiografía de tórax, cultivo de esputo y medicamentos PREGUNTADO: La señora Caicedo Díaz consultó por dos sintomatologías diferentes. CONTESTO: Sí, respiratoria y gástrica. PREGUNTADO: Que le recetó para la sintomatología respiratoria. CONTESTO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la paciente, ordene exámenes encausados a la búsqueda de una posible TBC. PREGUNTADO: Posterior a dicha atención, usted volvió a ver a la señora Caicedo Díaz. CONTESTO: No, esa fue la única consulta que tuve con ella, después de eso hay

5. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente a la decisión de fondo emitida por el Tribunal del Valle. No obstante, se reitera que ante dicha instancia procesal, no se logró acreditar la falla en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada.

B. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL TUTELANTE.

Me opongo a que se declaren vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial del accionante por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa, respetó en todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y encontrando que efectivamente no se acreditó la falla en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada, Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E; debido a que se encontró atención adecuada en las consultas, falta de confirmación del diagnóstico no atribuible al hospital, la sospecha temprana de tuberculosis y la actitud del paciente en el caso concreto.

C. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en sentencia T-094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

“Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia”.

La acción de tutela contra providencias judiciales, reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de procedencia, a saber:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente almargen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- d. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- f. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- g. Violación directa de la Constitución.

Si son cumplidos estos parámetros, corresponderá al Despacho adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: **i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.**

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “tercera instancia” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo los anteriores supuestos, procedo a pronunciarme sobre el caso de la referencia, adelantando desde ya su improcedencia.

- REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

No se encuentra acreditado que la acción de tutela instaurada por los accionantes cumpla con

el requisito para su procedencia, toda vez que simplemente traen a colación un debate legal, sin sustento alguno, en el cual no se evidencia relevancia constitucional, convirtiéndose así la acción de tutela en una tercera instancia jurídica.

Es menester resaltar que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, dado su carácter subsidiario y garantista de derechos fundamentales, para que proceda la acción de tutela en los casos que se presenten contra sentencia, es trascendental que contengan una relevancia constitucional, al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

“Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial [...] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad”.

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, SU 2015)

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que estamos ante el intento de reapertura de un asunto meramente legal, pues el apoderado de los accionantes no demostró la afectación desproporcionada a derechos fundamentales que presuntamente existió en el proceso; pues

su memorial radicado sólo menciona el desacuerdo con las decisiones tomadas en derecho por el accionado.

Así mismo, se evidencia que el apoderado intenta crear una tercera instancia a un proceso que se falló de acuerdo con las pruebas aportadas, ya que es evidente que los accionantes no cumplieron con la carga probatoria establecida por ley al pretender conseguir una sentencia que incluyera condena por perjuicios patrimoniales, sin aportar pruebas idóneas que permitieran observar la existencia del daño antijurídico, pero no la imputabilidad al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

Es importante traer a colación que el accionante manifiesta que se afectó el derecho fundamental del debido proceso, no obstante, dentro del proceso no se evidencia que esto sea así, toda vez que en el mismo se respetaron tales preceptos legales a lo largo de todas las diligencias llevadas a cabo, en donde constantemente existió el espacio para manifestar tal opinión, alegar, argumentar en derecho.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela, no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario; sustentan la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

2. AUSENCIA DE VULNERACIONES O AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA O LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL DE LA ACCIONANTE.

La presente acción de tutela se desarrolla por la manifestación literal de la tutelante, al pretender el amparo de derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial. Pese a lo anterior, la acción de tutela no desarrolla ni un argumento sobre la presunta vulneración a tales derechos, sino por el contrario, sólo despliega argumentación sobre la inconformidad de lo decidido a la sentencia de segunda instancia en el proceso de reparación directa que lo originó.

Conforme a dicha manifestación de la accionante, se debe confirmar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca nunca vulneró o tan siquiera afectó los derechos fundamentales hoy alegados, pues los mismos fueron garantizados en todo momento y a todas las partes del proceso, como se procede a identificar:

Durante el desarrollo del medio de control, las partes del proceso contaron con todas las oportunidades procesales para manifestar los vicios del procedimiento que en cada etapa se

podrían presentar, pese lo anterior, el proceso fue saneado a conformidad de las partes como se observa en las actas de audiencia.

Así mismo, las partes gozaron del derecho que les asiste para la presentación oportuna de recursos, no solo a las sentencias, sino también a los autos que se emitieron a lo largo del proceso, como se observa en el expediente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali. De igual forma, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez admitió el recurso de apelación de la sentencia, corrió traslado a las partes y tuvo en cuenta cada uno de los argumentos presentados en todas las instancias, como se observa:

IV. Recurso de apelación

25. La parte demandante apeló; está probada la falla en el servicio por parte de la entidad hospitalaria demandada, hubo tardanza y mora injustificada en el diagnóstico de la patología “tuberculosis” y por ello, no se suministró un tratamiento adecuado y oportuno, que evitara la aparición de la enfermedad.

IV.I Actuaciones en Segunda Instancia

26. Mediante auto nro. 028 del 23 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación conforme el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, se corrió traslado para que las partes se pronunciaran.

27. Parte demandante reiteró lo manifestado en su recurso de apelación.

28. El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, Municipio de Palmira, Seguros del Estado S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y la aseguradora solidaria de Colombia, guardaron silencio.

29. El Ministerio Público no emitió concepto.

30. Al proceso se le ha dado el trámite que corresponde y no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Su señoría, en todo momento se garantizaron los derechos de las partes que conforman los extremos del proceso, el mismo fue constantemente declarado saneado por el juez de instancia y por las partes. Se aplicó el debido proceso correspondiente a cada etapa procesal, nunca se obstruyó el acceso a la administración de justicia a la hoy accionante, permitiendo que en los términos oportunos se presentaran los argumentos, alegatos, traslados, recursos y demás manifestaciones procedentes.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, respecto a la prevalencia del derecho sustancial de la accionante, se debe hacer la claridad al despacho que el mismo argumento fue mencionado por no encontrarse la sentencia de segunda instancia conforme a los intereses de la demandante en el medio de control. Sin embargo, se procederá a desarrollar ampliamente la valoración probatoria que efectuó el juez de instancia para el caso concreto.

3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO.

Ahora bien, pese a que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por fundamentarse en la misma argumentación ya tratada en el medio de control de reparación directa, si en gracia de discusión se hace necesario referir a la valoración probatoria realizada por el “*ad quem*” en la decisión de segunda instancia, se debe señalar que el despacho valoró íntegramente y en conjunto todas las pruebas arrojadas al proceso, otorgándoles el valor probatorio que cada una de ellas merecía conforme a las reglas de la lógica, de Tribunal Administrativo del Valle del Cauca encontró más probable la hipótesis según la cual, la atención médica brindada a la señora Diana Marcela Caicedo fue diligente y no se evidenció falla en el servicio médico de la entidad hospitalaria demandada, confirmando la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Para fundamentar lo anterior, es necesario hacer referencia que la sentencia hoy cuestionada, desarrolló todo el acápite de análisis probatorio en el capítulo llamado “VII. Caso concreto” en donde podemos observar la tesis del despacho al conocer las historias clínicas del expediente, las cuales permitieron la conclusión de ésta segunda instancia; como se observa:

V.VII. Caso Concreto

49. Conforme a la historia clínica visible en el expediente, está probado que el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. actuó conforme a la *lex artis* y a su nivel de complejidad en las atenciones brindadas a la paciente Diana Marcela Caicedo. Fueron profesionales, cuidadosas, peritas, oportunas y ajustadas a sus obligaciones de medio y no de resultado.

Pág. 12.

En primera medida, respecto a las historias clínicas, el Tribunal desplegó una serie de conclusiones por su análisis, desarrollado en su numeral 50:

50. La decisión se fundamenta en las siguientes observaciones:

- **Atención adecuada en las consultas:** Los médicos tratantes atendieron adecuadamente a la paciente en cada consulta, considerando sus condiciones generales y antecedentes. Esto incluyó la práctica de exámenes específicos para esclarecer el diagnóstico.
- **Sospecha temprana de tuberculosis (TBC):** Desde el 2 de mayo de 2013 se identificó la posibilidad de TBC como diagnóstico inicial, ordenando radiografía de tórax. Esta sospecha fue reiterada en octubre del mismo año, sumando más exámenes como un BK de esputo y cultivo.
- **Falta de confirmación del diagnóstico no atribuible al hospital:** La falta de diagnóstico definitivo no se debió a negligencia del ente hospitalario, sino a la inacción de la paciente, quien no se realizó los exámenes ordenados. Tampoco se cuenta con pruebas que indiquen que para las fechas en cuestión la paciente ya padecía TBC o una enfermedad respiratoria distinta.
- **Actitud de la paciente:** Se identificó una conducta poco colaborativa por parte de la paciente, evidenciada por:
 - o No realizar los exámenes médicos prescritos.

- Interrumpir los controles médicos y tratamientos recomendados.
- Proveer información incompleta o inexacta sobre su sintomatología y antecedentes.
- Omitir mencionar consultas médicas previas.
- Optar por tratamientos alternativos sin seguir las recomendaciones médicas.

Bajo esta óptica, éste documento configuró prueba contundente de la ausencia de falla del servicio; sin embargo, el Tribunal Administrativo realizó la revisión detallada de las demás pruebas documentales, como los testimonios Doctores Carlos Fabián Erazo (Médico General) y Aydee Delgado (Médico General)

51. Por lo expuesto, esta Sala de decisión determina que no hubo negligencia médica atribuible al ente hospitalario demandado, sino una falta de seguimiento de la víctima directa, lo que impidió confirmar el diagnóstico de TBC y proceder con el tratamiento correspondiente. En otros términos, una falta de adherencia al tratamiento ordenado por los médicos tratantes. Esta afirmación se soporta en las declaraciones rendidas por los Doctores Carlos Fabián Erazo (Médico General) y Aydee Delgado (Médico General).

Ahora bien, respecto al dictamen pericial aportado, se observa que el Tribunal del Valle lo tuvo en cuenta respecto al daño alegado, dándole la consecuencia jurídica y probatoria para la cual fue aportada al proceso; es decir, confirmar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

43. Así mismo, en el cuaderno de pruebas obras el dictamen nro. 1113643962-5902 del 16 de octubre de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que califica la pérdida de capacidad laboral de la señora Diana Marcela Caicedo Díaz, en los siguientes términos:

"...Diagnóstico: Hipertensión pulmonar primaria; Tuberculosis respiratoria confirmada bacteriológica e histológicamente; otros estados posquirúrgicos especificados. Diagnóstico específico: Neumectomía izquierda, histerectomía. Deficiencias: i) Deficiencia por alteraciones del sistema cardiovascular (enfermedad valvular cardíaca) - 2%; ii) Deficiencia por trastornos del sistema respiratorio (distinción pulmonar) - 25%; 3) Deficiencia del sistema urinario y reproductor (enfermedad del cuello uterino y el útero) - 11%. Valor final de la deficiencia (ponderado): 17.30% Valor final rol laboral, ocupación y otras áreas ocupacionales: 11.70% Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional: 29%. Fecha de Estructuración: 8 de mayo de 2019..."

Pese a lo anterior, el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no podrá tener mayores consecuencias en el proceso, pues el mismo, no es prueba de presuntos incumplimientos de la lex artis o de una negligencia en el servicio médico. Su único valor probatorio está destinado a establecer el daño sufrido por la demandante.

Bien lo expone el Tribunal, al señalar que *"al proceso no se arrió un dictamen técnico o pericial que permitiera determinar, sin asomo de duda, que la atención médica brindada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la señora Caicedo Díaz hubiera sido inadecuada e inoportuna. La parte demandante estando en el deber y capacidad de hacerlo, no reforzó su tesis de responsabilidad en ninguna prueba técnica o científica"*.

Recordemos, señor juez, que según el precedente jurisprudencial vigente del Consejo de Estado, los procesos de responsabilidad médica se rigen por el régimen de la falla probada del servicio, debiendo entonces la parte actora acreditar los tres elementos que la configuran: la falla en el acto médico, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre estos elementos, cobrando gran importancia la prueba indiciaria por la dificultad probatoria en esta materia. Sin embargo, en el proceso de reparación directa adelantado, la actual accionante no cumplió con su carga probatoria.

Por lo anterior, es importante concluir que la actuación del despacho fue ajustada a derecho; ya que no solamente hubo una debida valoración probatoria en dicha instancia del proceso, sino que también se evidencia un trámite procesal libre de vicios, observando que el juzgador no incurrió en una vía de hecho u omisión frente a las formalidades ni tampoco fueron inducidos en error por terceros para tomar una decisión.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

CAPÍTULO II:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA N. 1702212000123 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sobre este punto es importante recalcar que ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro debido al lapso de tiempo que transcurrió entre el momento en el que se generó el hecho que dio base al llamamiento en garantía (2 de mayo del 2013) y la fecha de la primera solicitud de conciliación extrajudicial (2 de julio del 2019).

El posible beneficiario del contrato de seguro, en este caso, la señora DIANA MARCELA CAICEDO DIAZ como parte interesada en el contrato de seguro, contaba con cinco (5) años a partir del momento en que se generó el hecho que dio origen a reclamación para reclamarle a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el pago de los perjuicios que supuestamente debería pagar como indemnización.

El Código de Comercio lo ha establecido en el artículo 1081 de la siguiente manera: “(...) *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)*”

Sobre la partícula “interesado” se entiende que es el sujeto de derecho, entiéndase persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, que tiene la posibilidad de ser indemnizada por la

compañía aseguradora cuando se presente la ocurrencia de un siniestro. Esto quiere decir que la figura del interesado radica en aquella a quien el asegurador debe pagar o quien esté en la posibilidad de exigir el pago de una indemnización. Sobre lo anterior, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha determinado que por interesado debe entenderse: el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Entonces, las personas anteriormente nombradas son las que tienen la calidad de interesados y por ello están cobijadas por el plazo de la prescripción de que trata el artículo 1081, bien sea a favor o en contra.

Ahora bien, los plazos prescriptivos no corren para todos los interesados de la misma forma. Para la víctima corre a partir de que conoce el hecho y para el asegurado, que muchas veces ostenta también la figura de tomador y beneficiario, a partir que la víctima le exige el pago de una indemnización, ora judicial o extrajudicialmente. Sobre esto el doctrinante Hernán López Blanco ha sido enfático:

“(...) es el asegurado quien está habilitado para ejercer la acción pertinente respecto de la aseguradora y en ella los plazos de prescripción para el mismo se computarán desde cuando la víctima lo requiere judicial o extrajudicialmente para que pague unos perjuicios, o sea que para el asegurado no empieza a correr el plazo de los dos años en el mismo momento en que se inicia para la víctima y beneficiario del contrato, o sea desde cuando sucede el hecho externo imputable al asegurado, sino a partir de la presentación de una reclamación judicial o extrajudicial (...)”

Lo anterior igualmente es establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

En el caso que nos ocupa, se tienen las siguientes fechas:

- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial: 02 de julio del 2019.
- Celebración de audiencia de conciliación extrajudicial: 27 de agosto del 2019.
- Hecho generador del presunto daño al accionante: 02 de mayo del 2013.

Así las cosas, se puede evidenciar que entre el conocimiento del hecho por parte de la víctima y la primera reclamación que se le hizo al asegurado (solicitud de conciliación extrajudicial), transcurrieron más de seis (6) años.

El fenómeno de la prescripción ha operado en tanto la víctima conoció desde el año 2013 el hecho mediante el cual se pudo formular la reclamación al asegurado, por lo que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

2. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PREVISTO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. 1702212000123

Respecto al llamamiento en garantía en el proceso de reparación directa, se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora, en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

“(…) Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar (...)”.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así entonces, es imposible que se declare la responsabilidad del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., en la medida que el mismo no causó los perjuicios reclamados por la parte actora ni estos le son atribuibles; dicho de otra forma, desde ya es claro que la asegurada no es civilmente responsable por los hechos que se narran en la demanda, razón por la cual no habrá lugar a condenar a mi representada al pago pretendido teniendo en cuenta que su obligación condicional (derivada del contrato de seguro) no ha surgido.

3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; siendo así las cosas, en el improbable e hipotético caso de proferirse una condena a mi procurada, esta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado, teniendo en cuenta los amparos y coberturas contratadas:

AMPAROS
R.C como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas
R.C. que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto médico

Responsabilidad Civil – Acto médico - Clínicas por \$1.000.000.000

Sublímite del 25% del valor asegurado por evento para el reconocimiento de daños morales.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. 1702212000123, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora junto con el valor del deducible, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

4. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N. 1702212000123 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo.

Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso se pactó de manera específica un deducible que corresponde al 10,00% del valor de la pérdida, mínimo por \$10.000.000

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019 ha sido clara en definir en qué consiste el deducible, indicando lo siguiente:

(...) Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...).¹

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

5. LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE DE MANERA PROPORCIONAL, TENIENDO EN CUENTA LA COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse a este despacho, que solo si en gracia de discusión, si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en las Pólizas que se discuten. Puntualmente, ruego tener presente el artículo 1092 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

En consideración de lo expuesto, frente a la eventual e hipotética condena que llegare a preferirse en contra del extremo pasivo, deberá sujetarse, con relación a mi representada a la participación que ella tiene en virtud la coexistencia de seguros.

¹ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Consejo de Estado al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la prevalencia al derecho sustancial del accionante.

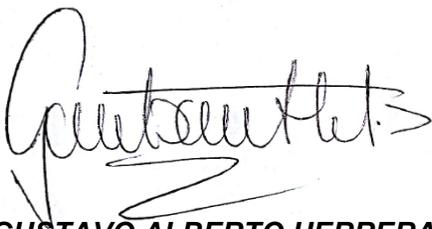
III. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al suscrito.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA MARCELA CAICEDO DIAZ

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

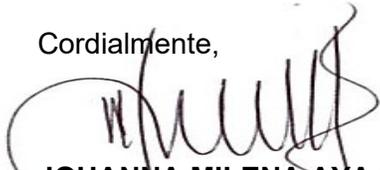
RADICADO: 11001-03-15-000-2025-00407-00

JOHANNA MILENA AYA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.114.347 de Bogotá, obrando en esta acto en nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en la acción constitucional de la referencia, se notifique del auto admisorio, la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,

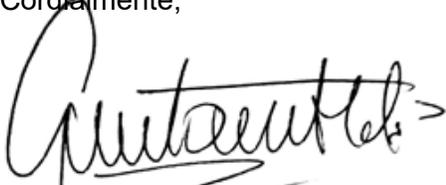


JOHANNA MILENA AYA RODRÍGUEZ

C.C. 53.114.347 de Bogotá

Representante legal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: jueves, 6 de febrero de 2025 15:42
Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>
Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>
Asunto: RV: PODER ESPECIAL TUTELA 2025-00407 // 2019-00350, DIANA MARCELA CAICEDO vs HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

14443

CA

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>
Enviado: jueves, 6 de febrero de 2025 15:17
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: RV: PODER ESPECIAL TUTELA 2025-00407 // 2019-00350, DIANA MARCELA CAICEDO vs HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

Señores

**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA MARCELA CAICEDO DIAZ
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 11001-03-15-000-2025-00407-00

Buenos días, estimados Doctores.

De manera atenta, nos permitimos adjuntar otorgamiento de poder para la representación del caso en el asunto.

Lo anterior de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

Johanna Milena Aya Rodríguez
Abogada
Secretaría General
MAPFRE I COLOMBIA
Teléfono (57 1) 650 33 00 Ext. 1328
Fax 650 34 00
jomiaya@mapfre.com.co

Síguenos en:



De: Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>
Enviado el: miércoles, 5 de febrero de 2025 7:53 a. m.
Para: Aya Rodriguez Johanna Milena <JOMIAYA@mapfre.com.co>
CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>
Asunto: URGENTE PODER ESPECIAL TUTELA 2025-00407 // 2019-00350, DIANA MARCELA CAICEDO vs HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO
Importancia: Alta

REMITENTE EXTERNO: ATENCIÓN, especialmente con enlaces y archivos adjuntos / EXTERNAL SENDER: be CAUTIOUS, particularly with links and attachments / REMETENTE EXTERNO: ATENÇÃO, principalmente com links e anexos.

Buen día, estimada Dra. Johanna.

Conforme lo conversado el día de ayer, adjunto poder especial para ser diligenciado y posteriormente remitido al correo oficial de notificaciones.
Quedamos atentos a sus valiosos comentarios.

Cordialmente,



Mayra Alejandra Diaz Millán

Abogada Junior

Email: mdiaz@gha.com.co | 324 248 3923

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

MAPFRE Seguros Generales y MAPFRE Colombia Vida seguros informan que: A través del Defensor del Consumidor Financiero usted tiene la posibilidad de interponer quejas por fallas y deficiencias en los servicios.

Estas quejas pueden ser radicadas mediante alguno de los siguientes canales:

Defensor principal MAPFRE: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano; E-mail: defensoriamapfre@gmail.com; dirección física: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221 – Bogotá D.C.; en el celular: 3123426229; Defensor suplente Dr. Jorge Humberto Martínez Luna; Dirección: Transversal 17 A Bis # 36-60 – Bogotá D.C.; Teléfono Celular: 3102234304; Correo electrónico: martiluabog@cable.net.co; Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Jornada Continua; o en la página web MAPFRE.COM.CO, oficinas y líneas telefónicas de MAPFRE en Colombia.



Certificado Generado con el Pin No: 3255943805868068

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 08:51:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NIT: 891700037-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANÍA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de



Certificado Generado con el Pin No: 3255943805868068

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 08:51:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rafael Prado González Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	PASAPORTE - PAM900558	Presidente Ejecutivo
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CE - 6730576	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Pablo Revuelta Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2024	CE - 7797379	Representante Legal
Luis David Arcila Hoyos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2022	CC - 71779447	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105976-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 566 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3255943805868068

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 08:51:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105981-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 566 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2024	CC - 33703256	Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3255943805868068

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 08:51:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024037531-000 del día 15 de marzo de 2024 que con documento del 17 de diciembre de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 571 del 31 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Natacha Martínez Contreras Fecha de inicio del cargo: 20/06/2024	CC - 32937521	Representante Legal para asuntos judiciales extrajudiciales y administrativos
María Isabel Gómez Galvis Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1104706038	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Marco Tulio Torres Clavijo Fecha de inicio del cargo: 29/06/2023	CC - 1018439676	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Johanna Milena Aya Rodríguez	CC - 53114347	Representante



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3255943805868068

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 08:51:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 06/07/2023		Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105982-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 566 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y



Certificado Generado con el Pin No: 3255943805868068

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 08:51:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.- Resolución 1178 del 10 de agosto de 2023 se REVOCA la autorización concedida a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo


3255943805868068

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."